

## 84-D-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra el señor Pablo Alcides Ochoa, ex Ministro de Agricultura y Ganadería, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que en ésta se plantea que en resolución pronunciada el trece de junio de dos mil trece la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) que efectuara una investigación sobre los daños a los cultivos del señor \*\*\*\*\*; asimismo que verificara si el vecino de éste, señor Javier Canales Villacorta, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para uso Agropecuario y que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.

El denunciante indica que a la fecha de la presentación de su denuncia en esta sede el MAG no había resuelto nada.

Ahora bien, dicha situación no está vinculada con la materia que este Tribunal fiscaliza, sino que se trata del incumplimiento de una orden de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería que, al ser reprobable, en todo caso debe ser planteada en las instancias correspondientes.

Ciertamente, aunque el Tribunal conozca de retardación en trámites, procedimientos o servicios administrativos sin motivo legal, en el presente caso, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó directamente una serie de diligencias al Ministerio, las cuales no fueron efectuadas por éste.

En ese sentido, las situaciones planteadas no se perfilan como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Ministro de Agricultura y Ganadería los hechos objeto de la denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*

b) *Comuníquese* esta resolución junto con copia de la denuncia al Ministro de Agricultura y Ganadería, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénesse* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 2 del expediente de este procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN